

## **SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Edmundo Castillo Javier y compartes.

**Abogados:** Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón E.

**Recurrida:** Editora Alfa & Omega, C. por A.

**Abogado:** Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0019452-1, 001-0941781-6 y 001-1424436-2, domiciliados y residentes en la Calle 23 No. 57, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Rafael F. Mañón E., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0937965-1 y 001-0167105-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-06417412-1, abogado de la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A.;

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este

fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez G. y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra la recurrida Editora Alfa & Omega, C. por A., la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declaran injustificados los despidos operados y, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kasi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez, en contra de Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán con responsabilidad para este último; **Segundo:** En cuanto al Sr. Braulio Brito Martínez, se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán, a pagarle las siguientes prestaciones a los Sres: Edmundo Castillo Javier las siguientes prestaciones laborales: preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; Kassi Jazmín Sánchez; preaviso, auxilio de cesantía, proporción salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensuales; Francisco Antonio Suárez Valdez, preaviso, auxilio de cesantía, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se condena a la empresa Editora Alfa & Omega y/o Miguel Cocco y/o Revista Tobogán, al pago de las costas en cuanto al caso de los Sres. Edmundo Castillo Javier, Kassi Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, con distracción a favor de los Licdos. Cristóbal Marte Fernández y Rafael F. Mañón Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto al caso específico del Sr. Braulio Brito Martínez se compensan las costas, pura y simplemente; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Williams Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1997, su decisión, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1997, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda interpuesta por los señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra Editora Alfa & Omega, C. por A. y/o Revista Tobogán y/o Miguel Cocco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó

el 22 de agosto del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., Revista Tobogán y/o Miguel Salvador Cocco Guerrero, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcada con el No. 3355/95, dictada en fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Revista Tobogán y el Sr. Miguel Cocco Guerrero, y se retiene a la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., como la única y personal empleadora de los demandantes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza los términos de la instancia introductiva de la demanda promovida por los ex- trabajadores demandantes originarios y actuales co-recurridos señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez, por falta de prueba respecto al hecho material del despido, y por tanto declara resuelto los contratos de trabajo que los ligaban a la empresa, sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Ordena a la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., pagar a favor de los demandantes sus derechos adquiridos siguientes: compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), en el mismo alcance de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a los ex -trabajadores sucumbientes señores Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez, y Francisco Antonio Suárez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** a) Ponderación ilegal de documentos no sometidos a los debates; b) ilegal apreciación de los hechos y del derecho; Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca a su vez a la inadmisibilidad del recurso, alegando que el monto de las condenaciones impuestas de manera individual a cada recurrente por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación; Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos; Considerando, que cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la indivisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es solo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para las partes o una de ellas, y no los beneficios particulares de cada uno de éstas; Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida a pagar, según se expresa en el memorial de defensa, los siguientes valores: a) Francisco Antonio Suárez Valdez: RD\$22,631.72; a Kassy Jazmín Sánchez, la suma de RD\$24,046.04 y a Edmundo Castillo Javier, la suma de RD\$14,046.04, lo que hace un total de RD\$50,723.80, suma ésta que es la que debe ser tomada

en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes estaba vigente la Resolución No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto y en el literal a) del segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua ponderó documentos que no fueron sometidos a los debates en ninguna de las instancias que ha recurrido el expediente y en base a ellos dio una definición al asunto puesto a su consideración, a pesar de que en virtud de la ley los documentos deben ser depositados por las partes conjuntamente con su escrito inicial y si no se hace así, sólo podrán ser depositados previo cumplimiento del procedimiento establecido para la producción de estos, lo que no se hizo en la especie, por lo que la ponderación de los mismos, sobre todo de los que la Corte a-qua dedujo que la empresa no había manifestado su intención de despedir a los trabajadores, sino que tan sólo comunicó tardanzas y ausencias de éstos, fue ilegal por violar su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que luego de ponderar el conjunto de comunicaciones remitidas en distintas fechas por la empresa demandada originaria y actual recurrente, a las Autoridades Administrativas de Trabajo, se aprecia que las mismas se limitan a poner en conocimiento de la Secretaría de Estado de Trabajo alegadas tardanzas y ausencias en que incurrieron los reclamantes, y que en ningún caso pueden ser asimiladas a manifestaciones inequívocas de poner fin a los contratos de trabajo”;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para que se admitan documentos con posterioridad a esos momentos, el incumplimiento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que estos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, particularmente a los que se refieren los recurrentes, se advierte que éstos no impugnaron la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, además de que los mismos no tuvieron ninguna repercusión en el fallo impugnado, pues tratándose de una demanda por despido injustificado la prueba de ese hecho estaba a cargo de los reclamantes, por lo que la apreciación que hizo el Tribunal a-quo en el sentido de que a través de esa documentación no se demostró la intención de la demandada de poner fin al contrato de trabajo de los recurrentes, no creó ninguna situación procesal a su favor, en vista de que no era ella la que tenía que probar ese hecho, sino los trabajadores demandantes, como se ha expresado anteriormente; razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de la parte final del segundo medio los recurrentes alegan: que por medio de los testigos, tanto a cargo como a descargo se demostró que los reclamantes fueron despedidos por la demandada, declaraciones que fueron dadas en el primer y segundo grados, y constituyen un mentís a la Corte a-qua cuando expresa que no

fue realizada la prueba de los despidos de los recurrentes, a pesar de que la propia testigo presentada por la empresa, Niurka Pérez de los Santos, declaró que la compañía prescindió de los trabajadores, lo que constituye una clara prueba del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada también expresa lo siguiente: “Que en la continuación de la audiencia en su fase de producción y discusión de las pruebas celebradas por ésta Corte en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), compareció la Sra. Alba Niurka Pérez de los Santos, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, misma que luego de prestar el juramento de rigor informó: “Ellos era ilustradores, trabajaban conmigo, yo era la jefa del Departamento de Arte; la empresa pasaba por un momento difícil y los trabajadores empezaban a disgustarse, yo tenía que entregar un trabajo urgente, yo veía la tardanza en ellos hasta que no les pagarán”. Preg.¿ Usted recuerda que la empresa despidiera a esos trabajadores alegando esos atrasos? Resp.: No. La empresa no los despidió; Preg.¿ Al momento de ellos irse, cuántas quincenas les adeuda? Resp.: No se con precisión, quizás una (1) o dos (2); Preg.¿ Luego de un tiempo, la empresa se puso al día con los pagos?; Resp.: Sí, señor; Preg.¿ Usted recuerda el momento en que la empresa pagó las quincenas trabajadas a los trabajadores? Resp.: A mí conciencia, les pagaron; Preg.¿ De acuerdo a su conciencia, a ellos les pagaron antes de abandonar o después de que ellos abandonarán? Resp.: Les pagaron antes de irse; Preg.¿ Usted recuerda que frente a la pregunta del Tribunal de Primer Grado de los servicios de los trabajadores y usted dijo que sí? Resp.: Aquí no recuerdo; Preg.¿ La empresa decidió prescindir de los servicios de esos trabajadores? Resp.: No, y la respuesta que figura en el acta de Primer Grado fue porque yo no entendí la pregunta; Preg.¿ Usted recuerda que los trabajadores manifestaran que estaban disgustados por esos retardos? Resp.: Sí ellos estaban disgustados, y dijeron que no iban a trabajar más”; que en expediente conformado reposa comunicación de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigida por el ex-trabajador demandante originario y co -recurrido, Sr. Braulio Brito Martínez a su ex -empleadora la razón social Editora Alfa & Omega, C. por A., Revista Tobogán y/o Sr. Miguel Salvador Cocco Guerrero, con el contenido siguiente: ...quiero informarles que a partir del 22 de abril del año en curso, prescindiere del trabajo que presto en la empresa; que en apoyo de sus pretensiones los ex -trabajadores demandantes originarios y actuales co -recurridos presentaron como testigo a su cargo al Sr. Alexis Miguel Geraldino, cuyo testimonio es apreciado como de simples referencias al reconocer que cuanto sabía se lo habían contado terceras personas y los propios demandantes, por lo que procede su rechazo; que a juicio de esta Corte los demandantes originarios no probaron el hecho del despido alegado como era su deber, y por tanto procede rechazar los términos de la demanda introductiva por falta de pruebas, y acoger los términos del presente recurso”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se les presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en desnaturalización de los mismos; que ese poder de apreciación les permite además, entre pruebas disímiles basar sus fallos en aquellas que le resulten más creíbles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal, las declaraciones de la señora Alba Niurka Pérez de los Santos, Ana Aurelia Octavia Báez Suberví y Alexis Miguel Geraldino, llegó a la conclusión de que los demandantes no probaron la existencia de los despidos invocados por ellos, sin que se advierta que al formar su criterio hayan incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y

motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Edmundo Castillo Javier, Kassy Jazmín Sánchez y Francisco Antonio Suárez Valdez, contra la sentencia dictada en fecha 20 de mayo del 2002 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)